



Expediente No. 2021-126

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
14 DE FEBRERO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda Ordinaria instaurada por **CESAR AUGUSTO DE LAS AGUAS MEZA** en contra de **COLFONDOS S.A.**, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la calificación de las contestaciones de la demanda. Sírvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
14 de febrero de 2022**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, sería del caso proceder con la calificación de las contestaciones de la demanda, sin embargo en virtud del artículo del artículo 48 del CPT y de la SS, que establece al juez como Director del proceso y que impone al operador Judicial el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se evidencia que se hace necesaria una integración a la litis conforme al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía de la norma.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme el documento aportado por el demandante en virtud del requerimiento efectuado, se tiene que la causante tenía un hijo, **RAYSON JOSÉ SANTIAGO CARRILLO**, nacido el 07 de enero de 1996, es decir que para la época del fallecimiento de la causante Glenis Esther Carrillo Polo, el 8 de septiembre de 2020, su hijo tenía 24 años y le fue reconocida pensión en un porcentaje del 50%, hasta el 7 de enero de 2021.

No se olvide, como lo observa la H. CSJ, que los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio y en tal virtud tienen el deber de integrar a litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario y que los hijos a quienes se les haya reconocido la prestación deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se controvierta el derecho o se afecta la proporción reconocida, por lo que su ausencia en el proceso, podría constituir una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social.

Por ello, con fundamento en los artículo 48, 61 y 145 del C.P.L y de la SS, así como en el 61 del C.G.P, aplicable por analogía al rito laboral, se ordenará integrar la litis con el señor **RAYSON JOSÉ SANTIAGO CARRILLO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR la litis con el señor **RAYSON JOSÉ SANTIAGO CARRILLO**.

SEGUNDO: De la anterior decisión y a cargo de la parte actora, notifíquese personalmente al señor **RAYSON JOSÉ SANTIAGO CARRILLO**, corrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la Sentencia C 420 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de las providencias a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SANCHEZ

JUEZ

